

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	No. 051
RADICADO:	050013110004-2022-00710-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO CC 1.039.286.100
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA.
DECISIÓN:	ABSTIENE INICIAR INCIDENTE

SEÑORES

1. GERENTE GENERAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - JAIME DUSSÁN CALDERÓN
2. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA - GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO (ACCIONANTE)

Correo: rcivilyseguros@gmail.com

Respetados Señores:

Comedidamente y para su cumplimiento les remito copia de la providencia, proferida dentro de la tutela de la referencia, mediante la cual se dispuso abstenerse de iniciar incidente por cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 9 de diciembre de 2022.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 121
RADICADO:	050013110004-2022-00710-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO CC 1.039.286.100
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA.
DECISIÓN:	ABSTIENE INICIAR INCIDENTE

ASUNTO

El señor MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO, identificado con la CC No. 1.039.286.100, presentó solicitud de apertura de incidente por desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 9 de diciembre de 2022.

Previo a decidir sobre la apertura del trámite incidental, se dispuso REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante providencia del 16 de enero de 2023, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al despacho si dieron cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia de tutela, qué acciones han desplegado para el cumplimiento del fallo y aporten pruebas de haber notificado al accionante.

Colpensiones, allegó escrito el 17 de enero de 2023, donde manifiestan:

<<... Esta Administradora de Pensiones a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.666.667) por concepto de 170 días de incapacidad medica temporal. A continuación, relacionamos las incapacidades que serán objeto de reconocimiento en virtud del presente fallo de tutela con, fecha inicial, fecha final, y el número oficio con el cual se reconoció cada periodo:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Numero Oficio	Fecha Oficio	Días A Pagar	Valor Incapacidad
10/06/2022	9/07/2022	10042	05/01/2023	30	\$ 1.000.000
10/07/2022	8/08/2022	10042	05/01/2023	30	\$ 1.000.000
9/08/2022	7/09/2022	10042	05/01/2023	30	\$ 1.000.000
8/09/2022	7/10/2022	10042	05/01/2023	30	\$ 1.000.000
8/10/2022	27/10/2022	10042	05/01/2023	20	\$ 666.667
28/10/2022	26/11/2022	10042	05/01/2023	30	\$ 1.000.000
Total					\$ 5.666.667

Por su parte el accionante remite escrito del 23 de enero de 2023, en el que solicita:

<<... Señores.

Juzgado Cuarto de familia.

E.S.D.

De manera atenta por medio del presente escrito me permito solicitar no dar trámite al incidente de desacato radicado, toda vez, que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden dada por el despacho y pagó valor de \$5.666.667.

Quedo atento a cualquier sugerencia o inquietud.

Atentamente.

Mateo Antonio Ortega Jaramillo...>>

De lo anterior, esta Dependencia judicial, avizora que la entidad dio cumplimiento efectivo a lo solicitado por el accionante; igualmente así lo manifiesta el mismo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si antes o durante el trámite del incidente del desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se da el cumplimiento de la orden de amparo contenida en el fallo de tutela, la entidad evita la imposición definitiva de la sanción.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

<<...A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia...**CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias...** Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público...>>

En concordancia con lo expuesto, esta dependencia judicial concluye que está suficientemente acreditado el cumplimiento del Fallo antes referido, y ello basta para abstenerse de iniciar el incidente de desacato, de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente al respecto, así como también se ordenará el archivo de este.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7102e56aaf0b82e73e66b1b2512335f94a4f7e174a25eef052ab0010b18b5e77**

Documento generado en 24/01/2023 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>